



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI. de fecha 08 de enero del 2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor Anatoly Edwin Carhuaricra Yalí, identificado con DNI N° 20904957, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y*

productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso "b" del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término "especimen" como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido

procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta

Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre Procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece como medidas complementarias a la sanción entre las cuales señala en su numeral 9.1 : De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que, el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave “*poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*”;

Que, el ACTA DE INTERVENCION N° D0000099-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024, da cuenta de la intervención realizada a la persona Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, DNI N°20904957, Calle San Ernesto 6230. Urb. Santa Luisa, distrito de los olivos, provincia de Lima, quien por circunstancias desconocidas tenía posesión 05 (Cinco) especímenes de fauna silvestre “Aves pito” Colaptes rupícola, los cuales se encontraban en una caja de cartón, mientras se trasladaba de Cerro de Pasco a Huancayo, en la Empresa de Transportes “Turismo Basilio” S.R.L., la intervención se inició en el Puente Chimpa Marca, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción, departamento de Junín, posteriormente fue trasladado a la Comisaria de Concepción;

Que, la conducta de “*poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*” es un hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo “, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre., procediendo con el decomiso según el inciso a1, artículo 9 de la citada norma;

Que, los especímenes fueron reinsertados a su Hábitat, según indica Acta de Liberación Nro D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024;

Que, el ACTA DE INTERVENCION N° D0000099-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, fue levantado en presencia del intervenido, y notificado en ese acto, según consta su firma;

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora después de culminar su investigación elaboró el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D00001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, que detalló los hechos de la intervención, la identificación del administrado, la categorización de la especie y el destino final del mismo, remitiendo el expediente a la Autoridad Sancionadora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, mediante Cédula de Notificación N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha de notificación 14 de enero del 2024, se quedó notificado el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN al señor Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, identificado con DNI N°20904957 en su domicilio según ficha RENIEC;

Que, hasta la fecha no se advierte algún documento de descargo por parte del administrado;

Análisis sobre el inicio del procedimiento administrativos sancionador

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con el ACTA DE INTERVENCION N°D000099-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, el ACTA DE INTERVENCION N°D000099-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL, fue debidamente notificada fecha 24 de septiembre del 2024, con la firma del administrado;

Análisis de los Hechos

Que, para el presente análisis se consideró como medio probatorio el ACTA DE INTERVENCION N° D000099-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024, da cuenta de la intervención realizada a la persona Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, DNI N°20904957, Calle San Ernesto 6230. Urb. Santa Luisa, distrito de los olivos, provincia de Lima, quien por circunstancias desconocidas tenía posesión 05 (Cinco) especímenes de fauna silvestre “Aves pito” Colaptes rupícola, los cuales se encontraban en una caja de cartón, mientras se trasladaba de Cerro de Pasco a Huancayo, en la Empresa de Transportes “Turismo Basilio” S.R.L., la intervención se inició en el Puente Chimpa Marca, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción, departamento de Junín, posteriormente fue trasladado a la Comisaria de Concepción;

Que, sobre el particular el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad de los especímenes intervenidos;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que califica como infracción muy grave “poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal”;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen intervenido; de conformidad con la disposiciones establecidas en los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios

Análisis, dentro de la Fase Instructora

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y se hace una revisión de los actuados dentro de la Fase Instructora;

Que, en esta fase no se advierte descargos sobre la infracción notificada;

Análisis, dentro de la Fase Sancionadora

Que, en esta fase a pesar de estar debidamente notificado el Informe Final de Instrucción mediante Cédula de Notificación N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha de notificación 14 de enero del 2025 hasta la fecha no se presento descargo;

Que, en ese sentido de conformidad al numeral 8. del Artículo II sobre el Dominio eminencial del Estado, señalado en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, "*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*";

Que, por consiguiente, se confirma que el administrado, Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, DNI N°20904957, Calle San Ernesto 6230. Urb. Santa Luisa, distrito de los olivos, provincia de Lima, se encuentra inmerso en infracción tipificada en el numeral 22, del anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre por Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal";

Sobre el destino del recurso fauna silvestre:

Que, conforme lo señala la Autoridad Instructora, se advierte el Acta de Liberación Nro. D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024;

Que, es importante pronunciarse respecto al destino de los especímenes intervenidos la misma que según autos, se advierte el Acta de Liberación Nro. D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024; se encontraría conforme a lo señalado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es importante precisar que para la liberación de un espécimen se debe cautelar aspectos ecológicos, distribución natural de la especie, identidad taxonómica, de salud pública, salud animal, salud ambiental y bioseguridad, (se recomienda previa evaluación de un especialista¹), la misma que debe ser adjuntada al expediente para su conformidad;

Que, el administrado, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad del administrado la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que la persona de Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, DNI N°20904957, con domicilio en la Calle San Ernesto 6230. Urb. Santa Luisa, distrito de los olivos, provincia de Lima, se encuentra inmerso en infracción tipificada en el numeral 22, del anexo del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDADRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre por Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

¹ SERFOR (2016) Guía Manejo de Animales Silvestres Decomisados o Hallados en Abandono.

1.1. Información A Registrar Durante La Recepción De Animales Silvestres Decomisados O Abandonados pág. 22.

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, por ello se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole:
M = 0.1136 Diez milésimas de la UIT;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **Anatoly Edwin Carhuaricra Yalí, identificado con DNI N° 20904957**, con **una multa de 0.1136 diez milésimas de la UIT vigente** a la fecha de pago, por *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”*, infracción tipificada en el numeral 22, del anexo 2 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre”.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo de cinco (05) especímenes de fauna silvestre vivos, de la especie pito o carpintero andino *“Colaptes rupicola”*, efectuado mediante el ACTA DE INTERVENCION N° D0000099-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024

Artículo 3.- Declarar consentida el Acta de Liberación Nro D00018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24 de septiembre del 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre *aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI*

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor Anatoly Edwin CARHUARICRA YALI, con DNI N°20904957, domiciliado en la Calle San Ernesto 6230. Urb. Santa Luisa, distrito de los olivos, provincia de Lima.

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 7.- Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR,

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing.Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR